

REF. EJECUTIVO Nº 2017 – 00130 – 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, teniendo en cuenta la manifestación obrante a folio 10 del presente cuaderno, se ordena oficiar con los insertos del caso, decretados en auto de fecha Junio 27 de 2.017, empero a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la solicitud deprecada por la parte actora en cuanto a que se adjudique el bien inmueble hipotecado, se le hace saber que no es procedente toda vez el presente proceso se viene regentando bajo el imperio del artículo 468 del C.G. del P., es decir que la adjudicación no es viable en este momento procesal.-

Ahora bien, la adjudicación o realización especial de la garantía real del inmueble hipotecado se debe demandar desde un principio, bajo la cuerda del artículo 467 del C.G. del P. en contrario a como se tramita la presente demanda.-

Por lo anterior se despacha de forma negativa dicha solicitud.-

La misma suerte correrá el avalúo presentado del inmueble trabado en la presente litis, toda vez a la fecha no se ha cauterizado el secuestro de este, el cual se hace necesario conforme a lo estatuido en el Inciso 2° del Numeral 3° del precitado articulo 468.-

De la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el termino de ley (Art. 446-2 del C.G. del P.).-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00070-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Reconózcase personería a la Doctora LUZ ESTELA GOMEZ RIZO con C.C. N° 32.748.904 de Barranquilla y T.P.N° 71.152 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de LILIA ARIAS GOMEZ, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el Inciso 1° del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiése.- Hágase entrega de los títulos judiciales que obren para el presente referenciado en la forma indicada al folio 17 de la foliatura.-

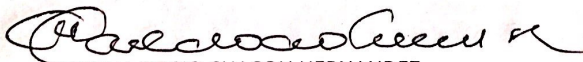
3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO con T.P.N° 24.191 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; PRODUCTOS LACTEOS EL TORO S.A.S. representada legalmente por EDUARDO ASCENCIO MARTINEZ o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare allegado al folio 9 del encuadernado, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Dieciocho (18) de Junio del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de PRODUCTOS LACTEOS EL TORO S.A.S. representada legalmente por EDUARDO ASCENCIO MARTINEZ o quien haga sus veces.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 29 y 39 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 27 y 54).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Dieciocho (18) de Junio del año Dos Mil Diecinueve (2.019) y su aclaración, quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

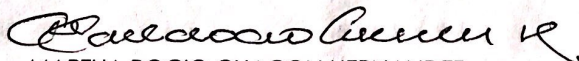
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'400.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ